

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de enero de 2023.

JHEIVER HERNAN ROMERO BLANCO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 089

Santiago de Cali, 25 de enero de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	PORVENIR S.A.
EJECUTADO:	TRANSPORTADORA CALI S.A.S.
RADICACIÓN:	76001-31-05-003-2022-00530-00

Visto el informe secretarial que antecede, y para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda ejecutiva, encuentra esta oficina judicial que la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la empresa **TRANSPORTADORA CALI S.A.S.**, solicitando el pago de los valores adeudados por concepto de aportes a seguridad social en pensión.

De las pruebas aportadas por la parte ejecutante dentro del plenario, se encuentran el certificado de existencia y representación legal de las partes, de los cuales se logra extraer que, la parte actora **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, posee su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por otro lado, la ejecutada **TRANSPORTADORA CALI S.A.S.**, tiene su domicilio principal en la ciudad de Cali, Valle.

Igualmente, se advierte en el plenario que, las acciones de cobro realizadas por la ejecutante **PORVENIR S.A.**, tuvieron origen en la ciudad de Bogotá, ello se extrae del documento del cual se realiza la acción de cobro a la pasiva, conforme consta en el encabezado de la petición, remitida vía correo electrónico. Así mismo, a folio 36, Ítem 01 del expediente digital, la parte activa aporta certificado de comunicación electrónica emitida por la empresa de mensajería, la cual, confirma que la ciudad de origen de la acción de cobro o constitución del título ejecutivo es el referido Distrito Capital, lugar que coincide con el domicilio principal de la parte ejecutante.

Ahora, si bien es cierto nuestro estatuto procesal, no previó la regla de competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva contemplada en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, no es menos cierto que el artículo 110 del C.P.T y

de la S.S., determina la competencia del juez laboral para conocer asuntos de igual naturaleza, pero en relación al antiguo Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones. Así las cosas, en aplicación al principio de integración normativa de las normas procedimentales, en el caso que hoy nos ocupa es procedente remitirnos a lo dispuesto en el artículo 110 *ibidem*, el cual, refiere que el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por las entidades de seguridad social para lograr el pago de las cotizaciones o aportes adeudados es el juez del lugar del domicilio del ente de seguridad social o donde se hubiere proferido la resolución o título ejecutivo.

Al respecto, nuestro órgano de cierre al dirimir un conflicto de competencia mediante **Auto AL2089-2022 del 11 de mayo de 2022, M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA**, indicó:

"Esta Corporación ha reiterado que cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica e el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquel". Subrayado y negrita por fuera del texto original.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta operadora judicial que, no es competencia de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali el conocimiento del presente asunto, sino los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por tal razón se ha de rechazar la demanda por falta de competencia por razón del lugar, y a juicio de esta instancia se remitirá la presente acción a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá D.C. para que sea asignado a un Juzgado Laboral del Circuito de esa ciudad.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

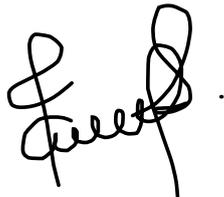
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia territorial, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá D.C., para que sea adjudicada a un Juzgado Labores del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

//mavq

